

CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 2005, DE LA DIRECCION GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS, SOBRE PERMISOS Y LICENCIAS.

Enfermedad o accidente de tres días de duración máxima.

1. PERSONAL ACOGIDO A MUFACE

Esta situación no requiere solicitud de licencia por parte de los funcionarios, pero se deberá comunicar la ausencia, el mismo día que se produzca, al equipo directivo del centro donde preste sus servicios y justificarla documentalmente con posterioridad. La dirección del centro requerirá del personal afectado el documento acreditativo de haber acudido a la consulta del facultativo correspondiente, en caso de que no lo hubiera aportado en el momento de la incorporación.

Dicho documento deberá reflejar el tiempo que el facultativo considere como de incapacidad para el desempeño del trabajo.

En los casos de bajas reiteradas por enfermedad de corta duración, la Administración podrá solicitar la intervención de la Asesoría médica.

2. PERSONAL ACOGIDO AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La dirección del centro requerirá del personal afectado el documento de consulta y hospitalización (P10), en modelo oficial, expedido por el respectivo médico de cabecera, en caso de que no lo hubiera aportado en el momento de la incorporación, debiendo reflejar la previsible duración del proceso.

Permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

CONSIDERACIONES GENERALES: **Se entiende por “deber inexcusable”** la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole penal, civil o administrativa. En consecuencia, y a modo de ejemplo, pueden considerarse como manifestaciones de dicho deber: la pertenencia a un jurado (artículo 7. 2º de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado), el deber de comparecer en aquellos procesos en donde los funcionarios concurren en calidad de testigos o de peritos (artículo 292 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y, genéricamente, el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando impliquen actos que



exijan ausentarse del puesto de trabajo (artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial). **No podrían considerarse como supuestos** en los que cabría la concesión de este permiso: la comparecencia para la firma de escritura pública ante notario, y, en general, todas aquellas actuaciones que impliquen la presencia del interesado pero que puedan realizarse fuera del horario de trabajo, y cuyo incumplimiento no le genere responsabilidad.

